



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 8104
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2009ER37802 del 24 de Agosto de 2006, el representante legal de la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A. (LEC LEE), presento ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, presento documentación para iniciar el tramite de permiso de vertimientos.

Que con base en la documentación presentada por la empresa, la Dirección Sectorial del DAMA, emitió Concepto Técnico No 3706 del 23 de Abril de 2007, mediante el cual evaluó el radicado 2006ER37802 del 24 de Agosto de 2006, presentado por el Representante Legal de la Sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC LEE), identificada con Nit 860.023.369-1, ubicada en la calle 20 B No 44-65 (anterior nomenclatura Calle 19 No 44 A 35) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y presento como resultado que la sociedad incumple algunos de los parámetros de pH, temperatura y sólidos sedimentables, respecto a los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental vigente, medidos en la caja de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa.

Que por convenio Inter.-administrativo No 011 de 2005 y mediante consecutivo EAAB-CEIAM-2007-C1-E024 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP informo los resultados de las caracterizaciones realizada el 24 de Mayo de 2007, a la sociedad denominada LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.).

Que por Resolución 3355 del 18 de Septiembre de 2008, se inicio una investigación administrativa y se formulan cargos en contra de la sociedad LEC LEE, LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., los cargos fueron:



BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



"PRIMER CARGO: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sobrepasando los estándares establecidos en el artículo 3 de la resolución No 1074 de 1997, respecto a los parámetros de: pH, temperatura y sólidos sedimentables.

SEGUNDO CARGO: Por incumplir presuntamente con la obligación de obtener el permiso de vertimientos industriales, infringiendo la Resolución No 1074 de 1997."
(...)

Que la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO LEC LEE S.A, se notifico de dicha resolución el día 16 de Febrero de 2009, presentando descargos a las misma por radicado No 2009ER9512 del 2 de Marzo de 2009, los cuales se tendrán en cuenta puesto que se allegaron en tiempo.

CONSIDERACIONES DE LOS DESCARGOS

Las razones expuestas por la Sociedad son las siguientes:

"1. Desde el momento en el que se evidencio la necesidad de controlar las condiciones del efluente del proceso de lavandería, se iniciaron modificaciones y ajustes preventivos en el sistema de tratamiento que se tenía montado a la fecha (unidad trampa de grasas y de sedimentación las cuales consistieron en:

- . Remoción del material de fondo con mayor frecuencia.*
- . Recirculación de agua al interior de sedimentador (control de la temperatura media).*
- . Instalación de diques temporales para incrementar el recorrido hidráulico.*
- . Revisión de los insumos para los procesos de desgaste y teñido de las prendas.*

2. A partir del momento en el que LEC S.A., recibió en Junio de 2008 las correcciones correspondientes a su primera radicación de documentos ante la Secretaría en Agosto de 2006, inicio un proceso de revisión exhaustiva de las variables del proceso de lavandería con el fin de generar controles operacionales más estricto que redujeran sustancialmente el valor de los parámetros de pH, Temperatura y sólidos Sedimentables que se sabía habían excedido la norma puntualmente durante el periodo de muestreo con valores levemente superiores a los permitidos.

3. Orientados por la consultoría ambiental de Ingeniería, Investigación y Ambiente, se decidió modificar algunas variables de proceso y controlar las dosificaciones de

químicos de tintorería y la sustitución de algunos insumos para controlar el pH, se sustituyo el uso de piedra pómez ya que es directamente proporcional a la presencia de sólidos sedimentables en el efluente. Bajo estas condiciones de operación se redujo sustancialmente el valor de los Sólidos sedimentables y de pH de forma temporal. Ya que la solución definitiva, ha sido la construcción de una planta de recirculación en el proceso de lavandería; tal y como lo soportan los documentos anexos y los informes de la consultoría ambiental."

Teniendo en cuenta las razones expuestas en los descargos y habida cuenta que la sociedad no ha cumplido en su totalidad las obligaciones de carácter ambiental por lo cual aun no se le ha otorgado permiso de vertimientos y teniendo en cuenta que sigue generando vertimientos a la red de alcantarillado público son inhocuos los argumentos expuestos en sus descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:
"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra de la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO LEC LEE S.A., expediente DM-05-1998-255.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo que reposa en el expediente se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Una vez encontrados antecedentes en el expediente LUIS EDUARDO CAICEDO LEC LEE S.A, se refleja el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la sociedad representada legalmente por el señor Elberto Caicedo Parrado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.038.056 de Bogotá, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales, los cuales no se pueden desconocer por satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones

pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos formulados contra sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO LEC LEE S.A, representada legalmente por el señor Elberto Caicedo Parrado, consistieron en incumplir con los parámetros de vertimientos de residuos líquidos de pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables establecidos en el artículo tercero de la resolución DAMA 1074 de 1997 y no cumplir con la obligación de obtener permiso de vertimientos industriales.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que sí se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, porque a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había permiso de vertimientos y existía incumplimiento en los estándares mínimos de algunos de los parámetros exigidos por la Resolución DAMA 1074 de 1997. Se debe tener en cuenta que los posibles ajustes que se hayan realizado con posterioridad a la fecha de la formulación de cargos son beneficiosos en materia ambiental para la sociedad pero aun no se ha logrado demostrar que esta ya cumpla con las exigencias ambientales exigidas con anterioridad.

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso Sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular.

Por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa a la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO LEC LEE S.A, en cabeza de su propietario y/o representante legal al señor Elberto Ángel Hernández identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.038.056, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.



Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 1022 de 27 de junio de 2003. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 considerando que aun no ha obtenido el permiso de vertimientos industriales otorgado por esta Secretaría.

Se considera procedente ordenar una Multa de cinco salarios mínimos para el establecimiento en aras de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Elberto Caicedo Parrado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.038.056, representante legal de la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO LEC LEE S.A, ubicado Calle 20 B No 44 - 35 localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Resolución No. 3355 del 18 de Septiembre de 2008, incumplir con los parámetros del artículo 3 de la Resolución Dama 1074 de 1997, pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables y no contar con permiso de vertimientos industriales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Elberto Caicedo Parrado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.038.056, representante legal de la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO LEC LEE S.A, ubicado Calle 20 B No 44 - 35 localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, con la multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2009, equivalentes a Dos millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro mil Quinientos pesos (\$ 2.484.500) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Elberto Caicedo Parrado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.038.056, representante legal de la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO LEC LEE S.A, ubicado Calle 20 B No 44 - 35 localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-1998-255, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Señor Elberto Caicedo Parrado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.038.056, representante legal de la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO LEC LEE S.A, ubicado Calle 20 B No 44 - 35 localidad de Puente Aranda de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 de Septiembre de 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Aprobó: Ingeniero Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp: DM-05-1998-255
2009ER9512, 02-03-2009